



Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Olga Lorena Correa Muñoz, allegó al plenario, escrito de reforma de la demanda integrada, en lo concerniente al porcentaje en que son titulares de dominio del predio motivante del proceso divisorio y lo hizo de manera integrada en un solo cuerpo de la demanda. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que corresponda. Sevilla-Valle, febrero 20 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0367

Sevilla - Valle, Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARATIVO DIVISIÓN Y/O VENTA DE COSA COMUN
DEMANDANTES: LEONEL PATIÑO MARIN, MARIA PATRICIA PATIÑO MARIN Y MARIA ESNEDA PATIÑO MARIN.
DEMANDADOS: GLORIA ELENA PATIÑO MARIN Y OMAIRA PATIÑO MARIN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00126-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, a través de su gestora judicial, la Dra. OLGA LORENA CORREA MUÑOZ, la cual fue allegada en escrito integrado en un solo cuerpo de demanda, con fundamento en lo dispuesto por el art. 93 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Obra en la foliatura del plenario Auto Interlocutorio No.1107 de junio 13 de 2022, por medio del cual, esta judicatura admitió la presente acción de venta de cosa común formulada por los ciudadanos LEONEL PATIÑO MARIN, MARIA PATRICIA PATIÑO MARIN, MARIA ESNEDA PATIÑO MARIN; en contra de los demandados GLORIA ELENA PATIÑO MARIN y OMAIRA PAIÑO MARIN; posteriormente en data 25 de noviembre de 2022, la parte actora por conducto de su mandataria judicial radica solicitud de reforma de la demanda mencionada anteriormente.

III. CONSIDERACIONES

Esta instancia, en acatamiento de la norma procesal vigente, realiza la valoración de la petición y observa que es voluntad de la parte demandante, a través de su procuradora judicial, reformar los hechos de la demanda, modificando específicamente el relato de la forma y porcentaje en la que las partes, vía sucesoral



adquirieron el bien inmueble objeto de este proceso y del cual son titulares de dominio, en calidad de copropietarios.

Sobre la procedibilidad y oportunidad para efectuar la reforma de la demanda, la ley procesal consagra en su artículo 93, que dicha actuación, se puede hacer en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, el cual se transcribe a continuación:

*“Artículo 93. Corrección, aclaración y **reforma de la demanda**.*

*El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de señalamiento de la audiencia inicial.***

*La reforma de la demanda **procede por una sola vez, conforma las siguientes reglas:***

1. Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteraciones de las partes en el proceso, o de las pretensiones o los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...”
(Resaltado del Despacho).

Con arreglo a lo señalado y considerando que, en el presente asunto, se satisface el estado de la causa; toda vez que la solicitud de reforma, se radicó dentro de la oportunidad que consagra la ley, además, se pudo verificar que de acuerdo a la voluntad de la parte promotora de esta acción, el acontecer fáctico en que fundamenta las pretensiones, ha sufrido modificaciones; por lo que se accederá a la actuación procesal referida, por así permitirlo el ordenamiento, advirtiendo previas disposiciones que se dispone lanzar este servidor judicial que, como ya se había trabado la litis planteada de manera originaria, atañe la aplicación de la disposición cuarta del artículo 93 del Manual de Procedimiento, referido a la concepción de la mitad del término de traslado de la demanda, a efectos de que, la parte pasiva, en este caso las señoras GLORIA ELENA PATIÑO MARIN y OMAIRA PATIÑO MARIN ejerzan su derecho de defensa y contradicción, quienes actúan a través de apoderado judicial.

V. DECISIÓN.

Por lo anterior, el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA para, a través de ella, modificar algunos hechos formulados por la parte actora con el escrito primigenio en el presente proceso divisorio y/o de venta de cosa común; específicamente en lo que respecta al alcance de la titularidad que se depreca, de cada uno de los comuneros; lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el art. 93 del C.G.P, por cumplir los requisitos de procedencia y oportunidad.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, señoras **GLORIA ELENA PATIÑO MARIN** y **OMAIRA PATIÑO MARIN**, quienes actúan por medio de defensor público, designado en amparo de pobreza, por el término de **CINCO (5) días**, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación por estado, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.



TERCERO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 028
DEL 22 DE FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e84f64cbb10e3c787847d7b3135b966f81b5a38d4c89122aa753e601d0a2a9**

Documento generado en 21/02/2023 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>